



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	760013121001-2014-00238-00
Beneficiario:	María Lyda Rodríguez Collazos
Sentencia	

Pereira, dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación de los señores:

1.1. María Lyda Rodríguez Collazos, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área georreferenciada
La Palma	Propietaria	Corregimiento: Santa María Jurisdicción del Municipio de Dagua (Departamento: Valle del Cauca)	370-221396	00-02-0009- 0126-000	7.319 m ²
Los Mandarinos		370-221399	N/R	4.178 m ²	

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. **Fundamentos fácticos de la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. **María Lyda Rodríguez Collazos:**

2.1.2. Mediante Sentencia No. 004 del 10 de febrero de 1983 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Dagua, se llevó a cabo sucesión de la señora María Otilia Rodríguez de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Collazos, adjudicando en común y proindiviso a los señores Melquisedec, Aristóbulo, Pastora y María Lyda Rodríguez Collazos el predio denominado El Achiral.

2.1.3. Mediante Escritural Pública No. 793 del 26 de diciembre de 1984 de la Notaría Única de Dagua, se hizo división material del predio llamado El Achiral, asignándole a María Lyda Rodríguez Collazos dos porciones de terreno llamadas “La Palma” y “Los Mandarinos”.

2.1.4. La señora María Lyda Rodríguez Collazos en el año 1973, inició relación sentimental en calidad de compañera permanente del señor José Francisco Cáceres (q.e.p.d.), de la cual procrearon a Eilen, Arnoldo y Mileida Cáceres Rodríguez; además de los anteriores también compartía el hogar una hija de crianza de nombre Lorena Vélez Narváez (nieta de José Francisco Cáceres).

2.1.5. En el predio “Los Mandarinos” fue construida una vivienda en guadua y zinc, mientras que el fundo “La Palma” estaba dedicado solamente a la explotación agrícola.

2.1.6. La solicitante afirma que en la región se presentaban enfrentamientos y combates entre los grupos guerrilleros y fuerzas militares, motivo que generó miedo al ver expuesta su integridad y el de su núcleo familiar, habiendo saqueos en el lugar donde estaba establecida su residencia. Aunado a lo anterior, se presentaron casos de reclutamiento, lo cual hizo temer por la seguridad de su hijo Arnoldo Cáceres quien tan solo tenía 21 años de edad.

2.1.7. La situación era insostenible a tal punto que la solicitante sufrió quebrantos de salud, siendo internada en un hospital de la ciudad de Cali, a lo cual días después sus hijos Arnoldo, Eilen y Mileida Cáceres también abandonaron los predios para cuidar de la salud de la solicitante.

2.1.8. A los pocos días su compañero permanente también abandona los fundos, junto con su nieta Lorena Vélez Narváez, dadas las condiciones de violencia del lugar.

2.1.9. El señor José Francisco Cáceres Rodríguez falleció por causas naturales.

2.2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras según el caso en concreto, a favor de la víctima solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, pidió la restitución material de los predios, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos contenidas en la citada ley.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las solicitudes fueron admitidas por auto visible a folios 34¹.

¹ Cuadernos Acumulado Exp. 76-001-31-21-001-2014-00238-00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Seguido a lo descrito anteriormente, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público presentó los respectivos conceptos al juzgado con fundamento en los cuales solicitó se accediera a las pretensiones de los accionantes, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, así:²

4.1. Solicitó disponer la restitución por equivalencia en favor de la señora María Lyda Rodríguez Collazos, por existir seguridad acerca de su calidad jurídica de propietaria respecto de los predios llamados “La Palma” y “Los Mandarinos”, pues concurren en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición. En esa medida, la procuradora judicial sostiene que las causas del abandono de los predios, los hechos víctimizantes y el contexto de violencia se encuentran claramente comprobados.

Así mismo, enfatizó en que la restitución debe darse por equivalencia, pues de acuerdo a lo afirmado por el hijo en la inspección judicial realizada el 19 de noviembre de 2015, no quieren retornar al predio, argumentando entre otros los padecimientos nerviosos de la señora Rodríguez Collazos, además de los predios soportar el gravamen de zona de Reserva Forestal del Pacífico tipo A, donde la autoridad ambiental ha establecido una serie de requisitos para poder explotar el suelo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

5.2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución del predio a la solicitante de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de la accionante y su núcleo familiar en razón a las precisas circunstancias del caso concreto.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

² Memorial visto a folios 206 a 211 del expediente 76-001-31-21-001-2014-00238-00.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

5.3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.

5.3.1 La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad³. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales⁴.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación⁵ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda⁶ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”⁷

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011⁸, C-052 de 2012⁹, y C-579 de 2013¹⁰, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que*

³ Cfr. Uprymy Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición.

⁴ *Ibidem*

⁵ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

⁶ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:

⁷ DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella “es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional”. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz¹², entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades¹³. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)¹⁴¹⁵.

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica. En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia retributiva, es decir aquella que se centra en el delincuente y la pena, a favor de la justicia restaurativa, cuyo foco es el daño causado a la víctima y a la sociedad y su reparación o compensación, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló:

“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá:

Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

¹³ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹⁴ MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”¹⁶. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general¹⁷, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz”¹⁸, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades¹⁹”²⁰, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional²¹- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”²².

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas

¹⁶ Sentencia C-979 de 2005

¹⁷ En este sentido, Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: “La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spillover effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”

¹⁸ OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria., Temis – Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88. Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013.

¹⁹ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

²⁰ Sentencia C-577 de 2014

²¹ Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido Kai Ambos ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del “grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno.” Vid. Ambos Kai: “El marco jurídico de la justicia de transición”, en: Ambos Kai, Malarino Ezequiel y Elsner Gisela (eds.). Op. Cit., pag. 23 y 27. Por su parte, Valencia Villa ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación(o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. Valencia Villa, H.: “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas “Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación”, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid – Número 14, enero de 2006, Págs. 187-197

²² Ob. Cita 19



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros²³. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro^{24,25}.

6.3.2 La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²⁶ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²⁷, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*^{28,29}.

²³ PENSKEY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

²⁴ OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis – Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

²⁵ Sentencia C-579 de 2013

²⁶ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: *“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁶, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁶. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos²⁶ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²⁶. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.*

²⁷ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²⁸ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: *“5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949³⁰, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas³¹ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29³² y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

5.3.3 Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia³³. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte

tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

²⁹ MP. CATALINA BOTERO MARINO

³⁰ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

³¹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

³² Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutará de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indirectos u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

³³Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales³⁴ a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

5.4. Análisis del Caso Concreto

5.4.1. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos definitivos que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción. La existencia de dichos actos administrativos dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifica con la constancia número 00137³⁵ del año 2014 expedida por el Dirección Territorial del Valle del Cauca de la UAEGRTD, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado en este caso.

5.4.2. Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución

5.4.2.1. La Unidad de Restitución junto con la demanda presentó informe técnico predial e informe técnico de georreferenciación, del predio indicando:

³⁴ La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación “experimental” de la Corte Constitucional para “desestabilizar” las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds,” Harvard Law Review (2004): 1015–1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continua en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales “experimentales” que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, “Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales”, en Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo, Universidad de Los Andes –por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, “Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America,” Tex. L. Rev. 89 (2011): 1669–1977)

³⁵ Escrito visto a folios 23 a 24 del Exp. 760013121001-2014-00238-00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

• 2014-00238-00

Calidad Jurídica de la Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Registral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Cédula catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
propietaria	La Palma	370-221396	3 Has 5122 M2	7319 M2	1 Has 7172 M2	00-02-0009-0126- 000	30 años

Calidad Jurídica de la Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Registral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Cédula catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietaria	Los Mandarinos	370-221399	2 Has	4178 mts ²	No reporta	No cuenta con Código catastral	40 años

De lo anterior, el despacho vislumbró una diferencia de área entre los fundos georreferenciados, la que reposa en el IGAC y la de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que mediante Autos³⁶ adidos 22 de octubre de 2015 se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Territorial Valle del Cauca, que se pronunciara en torno a la diferencia de áreas de los predios “La Palma” y “Los Mandarinos”, frente a lo cual el IGAC realizó levantamiento topográfico de los fundos informando: *“las áreas levantadas por ambas entidades presentan una diferencia de (...) metros cuadrados, la cual es bastante pequeña.*

De igual manera, la autoridad catastral informó: *“Debido a la diferencia que se presenta en el área de terreno del predio solicitado en restitución; tanto la levantada por el IGAC como por la URT en el proceso topográfico; se recomienda corregir el área de registro por el área levantada por la Comisión de Topografía del IGAC; por tratarse de un levantamiento con mayor nivel de detalles.*

Por lo anterior, y atendiendo que el IGAC es una autoridad catastral, cartográfica y agrológica, encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, reconocida por su experticia sobre el tema, siendo posterior el dictamen rendido por el IGAC, además, que el Informe Técnico Predial suministrado por la Unidad de Restitución es tenido en cuenta por la autoridad catastral para hacer sus respectivas comparaciones y acotaciones, éste despacho, en aras de tener una debida identificación del fundo, garantizando la propiedad a los solicitantes tendrá en cuenta el levantamiento topográfico de los predios realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual aporta la siguiente información:

5.4.2.1.1. El predio llamado **“La Palma”**, se encuentra ubicado en el Corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Departamento de Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-221396 y cédula catastral No. 00-02-0009-0126-000.

³⁶ Folios 81 a 84 del exp. 760013121001-2014-00238-00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

El predio denominado “Los Mandarinos”, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Departamento de Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-221399 y sin identificación catastral.

La autoridad catastral, cartográfica y agrológica Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, aporta la siguiente identificación:

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO "LOS MANDARINOS" MARIA LIDA RODRIGUEZ COLLAZOS				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	892745,7694	1040908,2984	929255602426,2240	829266551344,4440
2	892745,8382	1040896,1143	929241481166,5410	929259331436,5530
3	892749,3519	1040880,2163	929233432420,7550	929251665034,4890
4	892755,6221	1040867,1039	929235725507,7850	929243946947,9780
5	892759,4536	1040862,3620	929227156731,6590	929268041369,7110
6	892786,6693	1040848,2968	929248506661,7150	929258857015,5560
7	892789,9098	1040840,4814	929246635078,8060	929263156595,5740
8	892800,7444	1040834,6072	929260269367,2470	929264264631,3000
9	892806,8477	1040837,2475	929272288411,5460	929273020039,8640
10	892812,9948	1040843,5921	929282617868,8390	929282590242,6860
11	892816,7472	1040847,9976	929288460155,6720	929279676120,1440
12	892810,1685	1040850,1667	929284531757,5260	929278237862,1000
13	892806,9261	1040853,4362	929294824697,0150	929281219345,5510
14	892806,9861	1040868,7450	929306769606,5980	929294194138,7290
15	892806,3203	1040882,0541	929317842078,2960	929297228881,6900
16	892797,8201	1040895,2322	929318759415,3600	929299781088,7640
17	892788,9689	1040906,1699	92932498818,3090	929308976770,9940
18	892788,4219	1040920,6780	929341786031,2680	929315406609,3610
19	892782,1555	1040942,9191	929335714635,7740	929335168548,9430
20	892782,0647	1040943,4249	929335425402,3430	929334122408,7120
21	892780,6259	1040943,2068	929324282627,0430	929330920720,6160
22	892777,7372	1040932,4034	929305841433,3670	929304069385,2610
23	892761,2075	1040915,1155	929282549376,3540	929272565667,1370
1	892745,7694	1040908,2984	0,0000	0,0000
			21373562999676,0000	21373562992206,2000

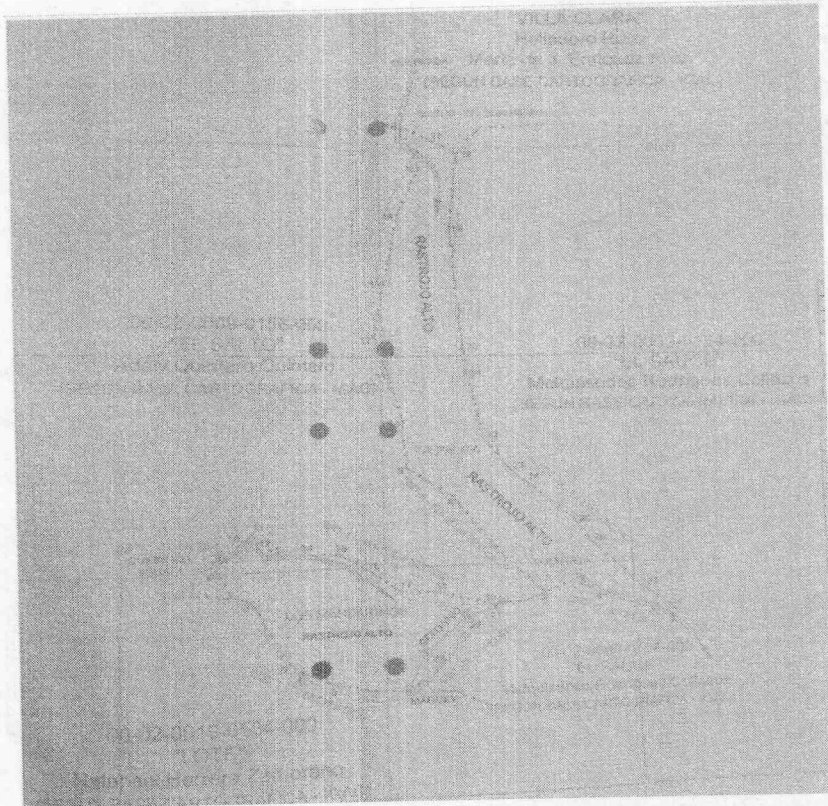
AREA	3734,9434	METROS CUADRADOS
	0,373494336	HECTAREAS
	0,5835849	PLAZAS

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO "LA PALMA" MARIA LIDA RODRIGUEZ COLLAZOS				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	892778,5731	1041016,3950	929395669687,6150	929394272237,9720
2	892775,8263	1041014,7574	929387353403,8740	929396961378,7260
3	892779,8139	1041008,6452	929371878175,2440	929399140848,8640
4	892787,1494	1040986,6629	929373121638,7390	929386441955,0660
5	892793,8033	1040979,5014	929366039670,7960	929372996825,2970
6	892787,0295	1040963,8040	929348959048,6970	929373183322,4910
7	892800,6715	1040950,3368	929341211148,3600	929393678253,0480
8	892831,9108	1040927,9929	929357092411,9890	929388042290,5750
9	892845,6614	1040909,3595	929370512962,4200	929394589089,8460
10	892867,9338	1040908,3598	929388356068,0870	929418144200,3290
11	892891,4207	1040902,3786	929408250249,0740	929432014220,1920
12	892909,8764	1040897,2790	929431088897,6870	929454080123,5310
13	892935,4499	1040901,3423	929463070197,6600	929491637816,4980
14	892968,0461	1040907,3470	929505168336,2230	929519650590,1400
15	892989,8067	1040916,4946	929521291816,1050	929549411138,6350
16	893010,5498	1040909,1849	929553118204,0290	929536094065,1690
17	893004,0272	1040920,6458	929556723708,4030	929539302584,7580
18	892997,2773	1040932,2863	929546403341,9080	929512861632,3760
19	892951,8899	1040928,5974	929514019982,5390	929449148133,9380
20	892903,8461	1040933,5835	929454514099,6020	929440890859,1240
21	892891,6365	1040934,6069	929447726837,4940	929408752368,3200
22	892859,8840	1040941,2395	929424145272,7200	929387949756,0790
23	892843,8172	1040951,8469	929412911318,4930	929401696417,4750
24	892838,3183	1040957,9967	929424610666,4950	929388269448,5080
25	892820,1448	1040977,5114	929410531561,6930	929396073413,0950
26	892810,9044	1040982,9313	929419035794,2720	929378475982,5190
27	892785,3033	1041003,2530	929408302015,9280	929385398805,7980
1	892778,5731	1041016,3950	0,0000	0,0000
			25094599121457,1000	25094599107758,4000

AREA	6849,3770	METROS CUADRADOS
	0,684937695	HECTAREAS
	1,070215149	PLAZAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA



CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LA PALMA	NORTE	26.64 m. con Heliodoro Ruiz y María de J. Enriquez Ruiz
	ORIENTE	250.03 m. con Melquisedec Rodríguez Collazos
	SUR	60.54 m. con Melquisedec Rodríguez Collazos y parte de Quebrada al medio.
	OCCIDENTE	251.05 m. con Adaly Quintero Quintero
LOS MANDARINOS	NORTE	108.06 m. con Adaly Quintero Quintero
	ORIENTE	63.43 m. con Melquisedec Rodríguez Collazos
	SUR	86.19 m. con Natanael Herrera Zamorano.
	OCCIDENTE	33.60 m. con Adaly Quintero Quintero

El inmueble “La Palma”, posee un área de 6.849,3770 metros cuadrados, pendientes que van desde el 20% hasta el 40%, atravesando longitudinalmente por una pequeña quebrada, totalmente ocupado por rastrojo alto, guadua y algunas palmas de típicas de la zona, no posee ningún tipo de construcción ni cultivos.

El fundo “Los Mandarinos”, posee un área plana de 3.734,9434, con pendientes que oscilan del 10% al 25%, ocupado en su totalidad por rastrojo alto y algunos árboles de mandarinos y otras especies, sin ningún tipo de construcción o cultivos.

Valorados conjuntamente los informes técnicos prediales, los informes de topografía, los informes de comunicación en los predios, las fichas prediales, los folios de matrículas inmobiliarias, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial y demás pruebas documentales del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

5.5. Del Contexto de Violencia en el Municipio de Dagua para la Época de los Hechos Víctimizantes (1995-2003)

El Municipio de Dagua se encuentra ubicado al occidente de Colombia y del Departamento del Valle del Cauca, a 3°38'45" de Latitud norte, 76°41'30" de Longitud oeste, lindando con el puerto de Buenaventura, Restrepo, la Cumbre, Darién-Calima y Cali, cercada por la Cordillera Occidental, donde según información recaudada dentro del trámite administrativo y Judicial del presente proceso, para la época de los hechos víctimizantes ejercía presencia permanente el Frente 30 de las FARC, el Ejército de Liberación Nacional-ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC.

La terrible violación de derechos fundamentales de los habitantes de la municipalidad de Dagua, por parte de grupos armados al margen de la ley, tuvo su origen en la ausencia del estado, pues las emociones encontradas -mezcla de temor y admiración- respecto de los proyectos político-militares ilegales, ubicó a los pobladores en la mira de los grupos violentos que encabezaban una disputa por obtener su apoyo y lealtad, por tanto, la más mínima expresión de simpatía por parte de los pobladores de Dagua hacia el bando contrario era castigada con la vida o el destierro.

Este municipio, por ser un territorio montañoso con sus zonas altas de la cordillera occidental, se convirtió en un preciado objetivo estratégico de esos grupos en la medida que constituye el límite geográfico entre el Suroccidente, el centro y el oriente del país, básicamente con la zona del despeje, y al ser zona aledaña a Cali y su área metropolitana, fue clave por la influencia que tiene en el control del corredor comercial Cali-Buenaventura, prestándose para el tránsito, movilización y exportación de estupefacientes, y facilitando también el contrabando hacia el pacífico del Valle del Cauca.

Al respecto, La Comisión Colombiana de Juristas- CCJ- en el documento informe de contexto del área social de esa zona presenta un amplio y detallado reporte³⁷, sosteniendo:

“Aunque el ELN hizo presencia en este municipio al parecer, sus acciones se llevaron a cabo en colaboración con las que desarrollaba el 30 Frente de las FARC y con quienes actuaron de manera articulada en el cometimiento de secuestros y extorsiones, tal y como lo había venido haciendo tiempo atrás con esta agrupación a través de la Coordinadora Guerrillera, por ello se explica que en los mismos corregimientos como por ejemplo de Santa María, Providencia y El Palmar en donde se encuentra registro de esta agrupación guerrillera, también delinquían guerrilleros de las FARC. Esta misma colaboración hizo por ejemplo que muchas de las personas secuestradas en la región como en otros municipios del Valle del Cauca, fueran trasladadas a éste municipio se establecieran allí campamentos y lugares en donde eran custodiados por ambas fuerzas armadas”.

³⁷ Escrito visto a folios 1 a 83 del expediente radicado 76001312100120150014800



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Según la Organización Interamericana de Derechos Humanos, en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, indica:

“Grupos armados disidentes también han ejecutado a individuos quienes supuestamente daban alimento, alojamiento, provisiones o información a las fuerzas gubernamentales y a grupos paramilitares. El 16 de diciembre de 1995, miembros del ELN entraron en la finca La Noruega del municipio de Dagua, Departamento de El Valle. La guerrilla mató al dueño, al administrador y a un trabajador y se llevaron al hijo del dueño del rancho. La guerrilla dejó letreros que decían "Muertos por Sapos" (muertos por espías)”.

Al respecto la Defensoría del Pueblo –Regional Valle del Cauca, el 11 de julio de 2002 emitió alerta temprana en la cual puso en conocimiento del Estado la presencia de integrantes de las FARC y AUC en el municipio de Dagua- Valle del Cauca, entre otros. En el referido escrito, informa la amenaza que representa para los pobladores los mencionados grupos y pone de presente una probable *“comisión de masacres, asesinatos selectivos, daño a bienes civiles y la posibilidad de desplazamientos forzados provocados por estos actores armados ilegales”*³⁸. Además indica, que el asentamiento de esos grupos al margen de la ley, presentan un peligro por los posibles enfrentamientos, lo cual dejaría como resultado la afectación de la población o sus bienes, puesto que en esa zona ya han ocurrido siniestros, ejemplo de eso son los hechos ocurrido los días 10 a 13 de abril de 2001, fecha en la cual las autodefensas fueron autores de homicidio múltiple de habitantes de ese círculo.

Según el portal periodístico³⁹, en uno de sus reportes indica:

“El Frente 30, que hace parte del Comando Conjunto Occidente y que fue rebautizado como “Alfonso Cano” tras la muerte del jefe guerrillero en 2011, fue responsable del abandono forzado de fincas en 1995 cuando combatientes comenzaron a ejercer presión a los campesinos de varios corregimientos, entre ellos, Los Alpes. “Un guerrillero llegó a mi finca con ocho hombres y me dijeron que necesitaban ese predio, que si no quería perder el ganado que lo sacara, que tenía ocho días para desocupar”, denunció un campesino ante la Unidad de Restitución”.

“De las casi 10 mil personas desplazadas entre los años 80 y la fecha actual según el Registro Único de Víctimas, 6 mil fueron expulsadas por la violencia del municipio entre 2000 y 2003. Los campesinos abandonaron sus fincas en los corregimientos de El Queremal, El Danubio, El Palmar, Santa María, La Elsa, Cristales, Providencia, Los Alpes, El Limonar y San Bernardo”. (Subrayado fuera de texto).

Los grupos armados ilegales encontraron asiento en esa población no sólo porque su economía se sostenía del contrabando, sino también por los cultivos ilícitos que se extendieron a lo largo de la geografía montañosa.

³⁸ Alerta temprana No. 063 del 11 de julio de 2002,

³⁹ <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Por otra parte, cuenta el periódico⁴⁰ de la época, “en 1998 bajo órdenes de alias ‘Mincho’ se tomaron las cabeceras municipales de los corregimientos del Palmar, Cisneros, Vergel y el Kilómetro 18, destruyendo con ‘cilindros bomba’ la infraestructura de los pueblos. Las FARC instalaron varios retenes en la vía Calima-Darién y Cali-Buenaventura, y en marzo 1999 se tomaron el casco urbano de Dagua destruyendo el puesto de policía y las sedes de la Fiscalía, la Alcaldía y la Caja Agraria”.

Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan⁴¹. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo:

“(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba⁴²: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe’, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso”⁴³.

Posteriormente, se sostuvo que: “[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los

⁴⁰ <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>

⁴¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

⁴² En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

⁴³ Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial⁴⁴A lo que se agrega, “En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C., por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido⁴⁵”

Recientemente, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valdrados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos⁴⁶. Así mismo, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”⁴⁷

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, “cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”⁴⁸

⁴⁴ Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

⁴⁵ Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

⁴⁶ Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁴⁷ Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

⁴⁸ Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados “... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el Juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Dagua en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.6. Del Abandono del Predio y la Condición de Víctima de la Solicitante y su Núcleo Familiar.

Dentro del expediente en la diligencia de ampliación de hechos rendida dentro del trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la UAEGRTD, la solicitante indicó que para la época de 1995 *“Varias veces se escucharon enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército varias veces vimos las balaceras entre unos y otros (...)”*. *“Nosotros decidimos abandonar porque a mí me dio mucho miedo debido a las situaciones de violencia que venían sucediendo en la región”*.

La declaración de la solicitante se muestra consistente, espontánea y coherente, en algunos casos ratificados en la diligencia de interrogatorio de parte y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente. De acuerdo a lo previsto en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar⁵⁰.

De igual manera este instrumento internacional prevé que *“No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”* (Subrayado extratextual).

medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

⁴⁹ Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.

⁵⁰ Artículo 13 Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

5.6.1. Se halla acreditado el derecho de propiedad que ejercía la señora María Lyda Rodríguez Collazos sobre los inmuebles denominados "La Palma" y "Los Mandarinos" solicitados en restitución y que aún conserva, entre otros documentos como el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-165452 el cual actualmente está cerrado y en el cual se denota que los dos predios precedentes eran de la señora María Otilia Collazos vda de Rodríguez –madre de la solicitante-, y que a la accionante le fueron adjudicados mediante sucesión según Sentencia 004 del 10 de febrero de 1983 del Juzgado Civil Municipal de Dagua y del cual se abrieron varios folios de matrículas inmobiliarias entre otras las N°. 370-221396 y 370-221399⁵¹ pertenecientes a los fundos La Palma y Los Mandarinos, así mismo

⁵¹ Fol. 30 y 31 del exp. 76-001-31-21-001-2014-00238-00.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

denotan el antecedente registral de los predios la Escritura Pública número 793⁵² del 26 de diciembre de 1984 de la Notaría de Dagua (Valle).

5.6.2. Según la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en escritos⁵³ allegados a éste ente judicial menciona que los fundos presentan una pendiente promedio de 60% con cobertura vegetal, suelos profundos diabásicos y hacia la parte inferior de los inmuebles discurre la quebrara Jiguatá, afluente de la quebrada La Española y Río Dagua la cual presenta buena cobertura forestal protectora haciendo parte de los mismos predios. Paso seguido, aclara que los fundos hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico – Ley 2 de 1959 y que para realizar cualquier actividad que involucre la eliminación de la cobertura vegetal o adecuación del terreno se debe contar con los respectivos permisos de la CVC.

Aunado a lo mismo, la Gerencia de Planeación del Municipio de Dagua –Valle, mediante escrito⁵⁴ informó que el uso principal de los fundos es conservación, revegetalización, rehabilitación y agricultura con tecnología apropiada, y respecto del uso complementario indica que es protección.

De la misma manera el Ministerio de Ambiente comunica⁵⁵ que según la Resolución No. 1926 de 2013, mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico los predios se localizan en el área denominada Zona tipo A, definida en el artículo 2 de la precitada resolución.

Por lo anterior, nos podemos dar cuenta que los fundos denominados “La Palma” y “Los Mandarinos” tienen ciertas restricciones para su uso y que dado que hay una ronda hídrica que lo atraviesa y otra que lo rodea se hace imposible la construcción de vivienda, (esto atendiendo que solamente hay unos pocos metros planos y son lindando con el curso del recurso hídrico), por cuanto se debe tenerse en cuenta las fajas de protección estipuladas para ese tipo de zonas.

Teniendo en cuenta lo descrito en párrafos precedentes, el despacho considera probada la condición de víctima de la señora María Lyda Rodríguez Collazos y sus hijos Arnoldo Cáceres Rodríguez, Eilen Cáceres Rodríguez, Mileida Cáceres Rodríguez y Lorena Vélez Narváz por el abandono forzado de los predios denominados “La Palma” y “Los Mandarinos”, los cuales se encuentran ubicados en el corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-221396 y cédula catastral No. 00-02-0009-0126-000, y 370-221399 sin cédula catastral y que según Levantamiento Topográfico del IGAC cuentan con una cabida superficial de 6.849,3770 m² y 3.734,9434 m² respectivamente.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares María Lyda Rodríguez Collazos en su condición de propietaria de los inmuebles llamados “La

⁵² Folios 56 a 58 del cuaderno 2, pruebas específicas exp. 76-001-31-21-001-2014-00238-00.

⁵³ Fol. 67 vto. a 68 del exp. 76-001-31-21-001-2014-00238-00.

⁵⁴ Folio 69 del exp. 76-001-31-21-001-2014-00238-00.

⁵⁵ Folios 167 a 171 del exp.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Palma” y “Los Mandarinos”, en los términos previstos en el párrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

5.7. De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

“Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

“Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad.”

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras”; de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: “Zona de Reserva Forestal del Pacífico”; “Zona de Reserva Forestal Central”;



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

“Zona de Reserva Forestal del río Magdalena”; “Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta”; “Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones”; “Zona de Reserva Forestal del Cocuy”; “Zona de Reserva Forestal de la Amazonia”. Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales.

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Por último, respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 *“Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones”* señala que la constituyen:

“a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) Por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares⁵⁶;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva⁵⁷;
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso⁵⁸;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva⁵⁹; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua⁶⁰

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que los predios “La Palma” y “Los Mandarinos”, que cuentan con una cabida superficial de 6.849,3770 m² y 3.734,9434 m² respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en el corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-221396 y cédula catastral No. 00-02-0009-0126-000 y 370-221399 sin cédula catastral, según los informes técnico prediales se encuentran en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico.

No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y sus núcleos familiares, habida cuenta de las restricciones expuestas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en escritos visible a folios 67 vto. a 68-182 y 167 a 171⁶¹ del cuaderno principal, de no ser posible la sustracción de dicha protección,

⁵⁶ Ley 2ª de 1959. “Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado.”

⁵⁷ Ley 2ª de 1959. “Artículo 2º. Se declaran zonas de reserva forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas. “Artículo 3º. Dentro de las zonas de reserva forestal... el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas

⁵⁸ Ley 2ª de 1959. “Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado

⁵⁹ Ley 2ª de 1959. “Artículo 4º. Los bosques existentes en la zona... deberán someterse a un plan de ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las zonas de reserva forestal...”

⁶⁰ Ley 2ª de 1959. “Artículo 9º. Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las zonas de reserva forestal...”

⁶¹ Expediente 76-001-31-21-001-2014-00238-00.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

en los términos establecidos por la Resoluciones 629 de 2012 y 1926 de 2013 del Ministerio de Ambiente.

6. De las órdenes para garantizar la reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de los solicitantes y sus núcleos familiares, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas, ii), las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y; iv) La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En esa medida, la Ley previó en el artículo 72 la restitución por equivalente “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal”, con la finalidad de “acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”.

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”. (Subrayado fuera de texto).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Así las cosas, se tiene que junto con la solicitud de restitución de los fundos denominados “La Palma” y “Los Mandarinos” están afectados por la Ley 2ª de 1959, a su vez cuentan con dos fuentes hídricas, una que atraviesa el predio y otra que lo rodea, asimismo, las pendientes son muy pronunciadas lo que hace imposible la construcción de la vivienda, aunado a las condiciones de salud de la señora María Lyda Rodríguez Collazos y su avanzada edad.

De acuerdo a lo anterior, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, como madre cabeza de familia, adulto mayor víctima del conflicto armado y atendiendo el principio de reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la condición de salud de la solicitante, además de su elección libre, informada e individual, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de la solicitante María Lyda Rodríguez Collazos, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por la solicitante antes y después del desplazamiento, los atributos y características de los predios objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas, además del desarrollo de un proyecto productivo en aras de lograr la estabilización socioeconómica del núcleo familiar. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia. Respecto del proyecto productivo, este se tendrá en cuenta a las personas que habitaban el predio y que se desplazaron de la zona por los hechos victimizantes en aras de lograr la estabilización socioeconómica del núcleo familiar.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes y sus núcleos familiares, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997⁶²⁴ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para la accionante y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRTD, la Alcaldía de Dagua y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en los municipios donde se disponga la restitución por equivalencia con la actuación coordinada de las entidades públicas citadas.

⁶²⁴ **Artículo 17°.** - De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

En todo caso, se debe socializar con la solicitante y su núcleo familiar el proyecto para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta las especiales situaciones de los accionantes y sus núcleos familiares.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA de abandono forzado de los predios denominados “La Palma” y “Los Mandarinos”, de 6.849,3770 m² y 3.734,9434 m² respectivamente, ubicados en el corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-221396 y cédula catastral No. 00-02-0009-0126-000, y 370-221399 sin cédula catastral; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
María Lyda Rodríguez Collazos	C.C. 29.422.115	Solicitante
Carlos Alberto Rodríguez	C.C. 6.247.373	Hijo
Miriam Constanza Rodríguez	C.C. 66.887.338	Hija
Arnoldo Cáceres Rodríguez	C.C. 94.419.041	Hijo
Eilen Cáceres Rodríguez	C.C. 66.910.076	Hija
Mileida Cáceres Rodríguez	C.C. 31.486.576	Hija
Lorena Vélez Narváz	C.C. 29.975.692	Hija

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **MARÍA LYDA RODRÍGUEZ COLLAZOS** en su condición de propietaria del predio denominado “La Palma” y “Los Mandarinos”, de 6.849,3770 m² y 3.734,9434 m² respectivamente, ubicados en el corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-221396 y cédula catastral No. 00-02-0009-0126-000, y 370-221399 sin cédula catastral, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de la solicitante María Lyda Rodríguez Collazos, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre los predios



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

denominados “La Palma” y “Los Mandarinos”, de 6.849,3770 m² y 3.734,9434 m² respectivamente, ubicados en el corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-221396 y cédula catastral No. 00-02-0009-0126-000, y 370-221399 sin cédula catastral, e individualizados en el punto 5.4.2 de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.

QUINTO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Santiago de Cali (Valle), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias N°. 370-221396 correspondiente al predio denominado “La Palma” de 6.849,3770 m² ubicado en el corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con cédula catastral No. 00-02-0009-0126-000 y 370-221399 correspondiente al predio denominado “Los Mandarinos” de 3.734,9434 m² ubicado en el corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), sin cédula catastral, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.

SEXTO: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la UAEGRTD, a la Alcaldía de Dagua, a la Alcaldía de Yumbo y al Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de los proyectos productivos para la accionante y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Alcaldía de Dagua y la Alcaldía de Yumbo para que en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata adopten todas las medidas necesarias para garantizar la atención psicológica especializada y el acompañamiento psicosocial a la señora **MARÍA LYDA RODRÍGUEZ COLLAZOS**, y a los demás miembros de los grupos familiares de las víctimas que lo requieran.

OCTAVO: Las órdenes de protección a la restitución en los términos previstos en el literal e del artículo 91 y artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrán una vez se verifique la restitución por equivalencia.

NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

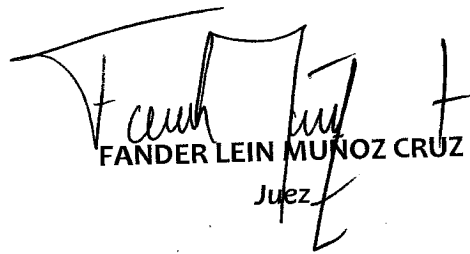


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

DÉCIMO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al Municipio de Dagua y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez

JARD/IYC²